**UNIVERSIDAD CATÓLICA**

**DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SUBSISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

# "Limitaciones del anonimato judicial en el marco de las garantías del debido proceso en el Ecuador".


**AUTOR:**

Gabriel Alejandro Sosa Díaz


Trabajo de Titulación Ensayo para la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

Quito, 24 de abril de 2026.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA**

**DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SUBSISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado Gabriel Alejandro Sosa Díaz, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

**REVISOR(ES)**

_____

**Kléber David Siguencia Suárez**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

**Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.**

**Quito, a los 03 del mes de mayo del año 2026**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA**

**DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SUBSISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

**Yo,** Gabriel Alejandro Sosa Díaz

**DECLARO QUE:**

El Ensayo académico **Limitaciones del anonimato judicial en el marco de las garantías del debido proceso en el Ecuador,** previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional**, es desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Quito, a los 03 del mes de mayo del año 2026**

**EL AUTOR**

_____

**Gabriel Alejandro Sosa Díaz**

**UNIVERSIDAD CATÓLICA**

**DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SUBSISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

# AUTORIZACIÓN

**Yo, Gabriel Alejandro Sosa Díaz**

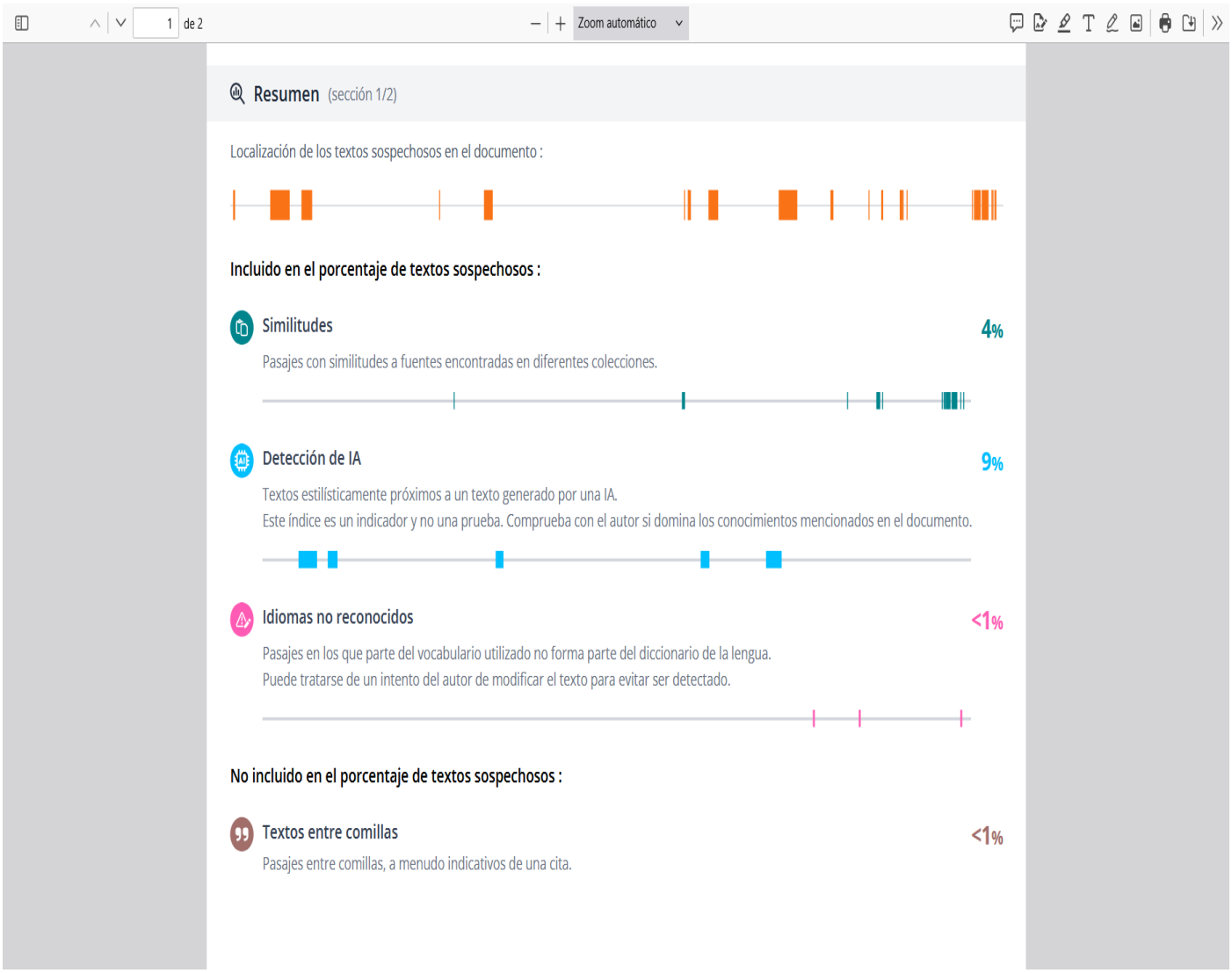
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Ensayo académico de Magíster en Derecho Constitucional titulado: Limitaciones del anonimato judicial en el marco de las garantías del debido proceso en el Ecuador, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Quito, a los 03 del mes de mayo del año 2026**

**EL AUTOR**

_____

**Gabriel Alejandro Sosa Díaz**



**Agradecimientos**

Honro y dedico el presente trabajo, en primer lugar, a Dios, por brindarme la sabiduría, la salud y la fortaleza necesarias para avanzar con paso firme hasta donde lo he hecho hoy en día. Asimismo, dedico este esfuerzo a las dos grandes columnas de mi vida: mi hija y mi madre. Ambas han sido el motor inagotable y el impulso constante que me motivan a seguir adelante en mi crecimiento académico y en la consolidación de mi carrera profesional. Más allá del éxito laboral, su amor y su guía diaria han sido fundamentales en mi formación permanente como un ser humano íntegro, empático y de bien. A ellas les debo la convicción de que el conocimiento solo trasciende cuando se acompaña de valores

# ÍNDICE

**ÍNDICE** ..... **VII**

**RESUMEN** ..... **VIII**

**ABSTRACT** ..... **IX**

**1. INTRODUCCIÓN** ..... **1**

**2. DESARROLLO** ..... **4**

2.1 Garantías del debido proceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ..... 4

2.2 La seguridad jurídica frente a la eventual instauración del anonimato judicial en el Ecuador ..... 8

2.3 Estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ..... 11

2.4 Índices de criminalidad de servidores judiciales violentados y asesinados ..... 15

**3. CONCLUSIONES** ..... **17**

**4. RECOMENDACIONES** ..... **19**

4.1. Recomendaciones a corto plazo ..... 19

4.2. Recomendación a mediano plazo ..... 19

4.3. Reformas a largo plazo ..... 20

**5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS** ..... **21**

**Resumen**

El presente ensayo examina la figura del anonimato judicial en el Ecuador, entendida como una alternativa que ha cobrado relevancia frente a la actual crisis de inseguridad, aunque aún no ha sido abordada con la profundidad necesaria dentro del debate jurídico. Su propósito principal consiste en analizar las limitaciones que esta institución presenta frente a las garantías del debido proceso, a fin de determinar si resulta compatible con la Constitución de la República y con los estándares internacionales de protección de derechos humanos. La investigación se desarrolla a partir de una reflexión crítica sobre la situación de vulnerabilidad en la que actualmente se encuentran jueces y demás operadores de justicia, quienes muchas veces no cuentan con las condiciones mínimas necesarias para actuar con independencia, imparcialidad y transparencia. En ese contexto, se sostiene que la protección efectiva de estos funcionarios constituye un presupuesto indispensable, pues únicamente garantizando su seguridad e integridad será posible asegurar decisiones ajustadas estrictamente al ordenamiento jurídico, libres de amenazas, presiones o interferencias externas. Finalmente, el estudio concluye que el anonimato judicial, tal como podría plantearse en la actualidad, enfrenta importantes límites de carácter constitucional y legal. En consecuencia, se determina que su eventual implementación no puede producirse de manera improvisada ni discrecional, sino que exige previamente una reforma constitucional de carácter integral, acompañada de cambios normativos que permitan un control estricto sobre el ejercicio de la función jurisdiccional.

**Palabras Clave**

Constitución; Derecho al debido proceso; garantías del debido proceso; anonimato judicial; principio de inmediación.

**Abstract**

The present essay examines the concept of judicial anonymity in Ecuador, understood as an alternative that has gained increasing relevance in response to the current security crisis, although it has not yet been addressed with the depth it deserves within legal scholarship. Its primary objective is to analyze the limitations of this institution in light of the guarantees of due process, in order to determine whether it is compatible with the Constitution of the Republic of Ecuador and with international human rights standards. The research is based on a critical reflection on the current state of vulnerability faced by judges and other justice system officials, who often lack the minimum conditions necessary to perform their duties with independence, impartiality, and transparency. In this context, the essay argues that the effective protection of these officials constitutes an indispensable prerequisite, since only by safeguarding their security and integrity can judicial decisions be ensured to comply strictly with the rule of law, free from threats, pressure, or external interference. Finally, the study concludes that judicial anonymity, as it might currently be conceived, faces significant constitutional and legal constraints. Consequently, it determines that any potential implementation cannot be undertaken in an improvised or discretionary manner but instead requires a comprehensive constitutional reform, accompanied by legislative changes that establish strict oversight over the exercise of judicial functions.

**Key Words**

Constitution; right to due process; due process guarantees; judicial anonymity; principle of immediacy.

## 1. Introducción

En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia consagrado por la Constitución de la República del Ecuador (2008), el debate jurídico contemporáneo no puede ni debe limitarse únicamente a reproducir instituciones tradicionales que, en muchos casos, han demostrado ser insuficientes o han fallado frente a las nuevas ideas de criminalidad a las que se enfrenta el país, particularmente aquellas relacionadas con la delincuencia organizada, el narcotráfico y las estructuras criminales transnacionales que buscan apoderarse de la justicia por intermedio de acciones que se concretan en delitos que evidentemente llevan a que los operadores de justicia teman de ejercer su labor con independencia.

La transformación de estos fenómenos delictivos ha generado una presión creciente sobre el sistema judicial ecuatoriano, evidenciando las debilidades estructurales existentes en materia de seguridad, independencia judicial y protección de los operadores de justicia, tres ejes principales y que deben actuar de la mano para que los sujetos obligados a impartir justicia lo hagan sin problema alguno. En consecuencia, tanto la academia como los operadores jurídicos y la sociedad en general se encuentran llamados a reflexionar críticamente sobre la necesidad de replantear ciertas instituciones procesales, con el objetivo de fortalecer la tutela efectiva de derechos y garantizar la vigencia material del debido proceso dentro de un contexto tan crítico como el actual del país.

Bajo esta coyuntura, el presente trabajo tiene como objetivo el de analizar los estándares interamericanos y el bloque de constitucionalidad ecuatoriano, desde el prisma de las garantías del debido proceso en el marco del anonimato judicial. Tal estudio tiene como planteamiento el de determinar si la eventual implementación de mecanismos de anonimato judicial, por el contrario, puede ser compatible con el actual modelo constitucional

ecuatoriano, y con los estándares internacionales que rodean la protección de derechos humanos o, por el contrario, da lugar a una afectación desproporcionada a las garantías básicas que fundamentan un proceso justo y transparente.

La importancia de este planteamiento radica en que la discusión en torno al anonimato judicial no puede circunscribirse a una mera respuesta coyuntural frente a la inseguridad, sino que implica la necesidad de profundizar en los principios que estructuran lo que debe ser un sistema democrático y el ejercicio de la función jurisdiccional. En el Estado constitucional la legitimidad de una decisión judicial no debe quedar sólo determinado por su contenido, sino por la transparencia en el procedimiento, la identificación de la autoridad que decide y la posibilidad efectiva de control ciudadano y procesal sobre la actuación de los jueces. Precisamente por eso, todo mecanismo orientado a limitar la publicidad o a identificar la identificación del juzgador debe ser analizado bajo un estricto examen de constitucionalidad, y convencional.

Para llevar a cabo este análisis es necesario, primeramente, examinar e indagar los estándares construidos y desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad ecuatoriano en relación con las garantías del debido proceso en relación al anonimato judicial. Asimismo, será necesario identificar y analizar los principales argumentos a favor y en contra de la implementación del anonimato judicial como mecanismo de protección frente a la delincuencia organizada y la tutela efectiva de los derechos. Finalmente busca evaluar los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en la implementación del anonimato judicial en Ecuador.

En definitiva, este trabajo se propone analizar si ocultar la identidad de los jueces es una alternativa real para protegerlos de las mafias o si, más bien, termina por romper las reglas del debido proceso. Al poner sobre la balanza la urgencia de darles seguridad frente a

la transparencia que exigen tanto la Constitución ecuatoriana como los tratados internacionales, la idea es encontrar un punto medio viable. Al final, lo que se busca determinar es si una medida tan extrema puede aplicarse en el país sin traerse abajo las garantías básicas de un juicio limpio y el derecho de la ciudadanía a vigilar cómo se administra la justicia.

## 2. Desarrollo

### 2.1 Garantías del debido proceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El debido proceso constituye una de las garantías esenciales sobre las cuales se estructura el Estado constitucional de derechos y justicia previsto en la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 76 de la Constitución pone de relieve un conjunto de garantías mínimas aplicables a cualquier tipo de obra judicial o administrativa, introduciendo la apreciación según la cual nadie puede ser objeto de procedimientos arbitrarios o contrarios a los principios de legalidad, imparcialidad, contradicción y transparencia. El debido proceso desde esta óptica no puede advertirse estrictamente como el derecho que se encuentra formalmente legislado el de encontrar la instancia del juicio o bien como el derecho a no ser condenado sin juicio, sino que se entiende como la obligación del Estado de garantizar que toda especie de actuación jurisdiccional se encuentre regulada por las pautas que movilicen un procedimiento acorde a la defensa eficaz y legítima de la defensa de los derechos fundamentales, así dispuestos, Binder (2016) sostiene que la arquitectura constitucional del proceso y el estudio de las garantías (juicio anterior, la presunción de inocencia, la no autoincriminación) son los límites mínimos del poder punitivo del Estado.

La dimensión material del debido proceso postula que las resoluciones judiciales han de emanar de las instancias con capacidad suficiente para ello, a través de procedimientos legítimos, previsibles y respetuosos dignamente humanos, incertidumbre que va de la concepción de un juicio como mera formalidad hasta convertirse en límite estricto al poder estatal: el respeto a las formas del proceso cobra sentido constitucional al garantizar la igualdad de armas y excluir la arbitrariedad, premisa que podría vincularse a la crítica de Ferrajoli (2001) a las leyes indeterminadas y su proyecto de reglas procesales nítidas e inequívocas.

Estos derechos constitucionales se desarrollan y complementan a través de reglas infra constitucionales como el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son cuerpos normativos que regulan las diversas etapas del proceso, las cargas probatorias respectivas, los plazos, los recursos y la contradicción. Su finalidad es precisamente la de restringir la discrecionalidad de los operadores de justicia y garantizar que las actuaciones judiciales se ejecuten dentro de márgenes preestablecidos por leyes orgánicas y ordinarias a priori. La seguridad jurídica en un Estado constitucional depende precisamente de la claridad, la publicidad y de que sean aplicadas de forma uniforme por la autoridad competente las normas procesales.

En el marco del sistema garantista, el derecho a la defensa tiene una posición central. Tal derecho contempla no sólo la posibilidad de ser oído en el seno del proceso, sino que incluye la capacidad real y efectiva de intervenir en condiciones de equidad frente a la contraria y frente al propio Estado. El adecuado ejercicio del derecho de defensa incluye el acceso al expediente, la posibilidad de tomar conocimiento de las actuaciones procesales, la presentación y el contradicción de pruebas, el contar con la asistencia técnica, como así también el ejercicio de los mecanismos de impugnación; pero ya implica la posibilidad de identificar plenamente a la autoridad que sustancia y resuelve la causa; sólo así las partes podrán constatar su competencia, independencia e imparcialidad.

Taruffo (2012) sostiene que el proceso judicial debe orientarse a la búsqueda de la verdad real como condición indispensable para poder aplicar la norma con justicia. Partiendo de esta premisa, el autor rechaza la dicotomía tradicional entre verdad formal y verdad material. Así, la prueba no es entendida como un mero mecanismo de persuasión o de homologación formal, sino como un verdadero instrumento de conocimiento.

En esta misma línea de razonamiento, la publicidad procesal se entiende como una garantía referida directamente con el derecho a la defensa y con el principio democrático. La publicidad de las actuaciones judiciales permite controlar la función jurisdiccional y evita que la administración de justicia responda a esquemas opacos incompatibles con los Estados de derecho. No sólo se protege a las partes procesalmente respective, sino que además se ve reforzada la confianza de la ciudadanía en las instituciones judiciales, puesto que permite conocer cómo se realiza el ejercicio del poder jurisdicción y en función de qué premisas se adoptan las decisiones judiciales.

La identificación del juzgador constituye un elemento básico de esta lógica de publicidad. Saber quién ejerce la administración de la justicia no es sólo dar cumplimiento a un formalismo administrativo, sino que representa la garantía necesaria para poder hacer uso de los mecanismos de recusación, excusa o control de la imparcialidad. Así pues, la publicidad del órgano jurisdiccional se traduce en una condición indispensable para preservar la legitimidad de las decisiones judiciales.

El anonimato judicial hiere de muerte los principios del debido proceso que proponen Fix-Zamudio y Valencia Carmona (2012), quienes coinciden en que no hay justicia democrática si no hay transparencia y si no hay derecho a la defensa. Desde este punto de vista, el instituto del anonimato judicial pone en disputa importantes aspectos del diseño constitucional del debido proceso, ya que la identidad del juez o jueza que conoce una causa es fundamental para poder garantizar el derecho a la defensa, por limitar la posibilidad de las partes de poder fiscalizar conflictos de intereses; y también establece un régimen de opacidad que limita la necesidad de publicidad y permite una menor fiscalización de la administración de justicia, olvidando las garantías procesales y los medios de defensa constitucional que los autores tienen por indispensables para garantizar el Estado de derecho.

Además, el establecimiento del anonimato judicial está vinculado a un régimen de excepción y generalmente a procesos en materia de delincuencia organizada o de criminalidad de gran impacto. Sin embargo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no recibe el camino de un sistema de justicia anónimo ni un régimen normalizado de ocultamiento de la identidad del juzgador. Por lo tanto, cualquier intento de acceso a esta figura necesita una argumentación constitucional y convencional de gran rigor.

La facultad que ostenta el Estado en el ámbito de la protección de los operadores de justicia frente a las amenazas del crimen organizado está estrechamente determinada por el propio principio del que deviene la suprema condición constitucional en virtud de la cual queda prohibida la restricción de garantías de manera automática; de tal suerte que se impone un control estricto de la proporcionalidad en la aplicación de las medidas de seguridad y, en tanto que se debe ya observar alternativas mucho menos lesivas (como la protección especializada o la reserva parcial de información) antes de llegar al extremo de la anonimización absoluta, fundado en que, siguiendo a Zagrebelsky (2007), la facultad que ostenta el Estado está fuertemente restringida por la supremacía de la Constitución (en el sentido de limitar el alcance de los poderes estatales) y el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Por ello, de igual modo, cualquier propuesta de anonimato judicial en el Ecuador que no contemple la consideración de esta restricción de garantías se debe analizar con un ímpetu constitucional extremo, de suerte que la búsqueda de la protección de los operadores de justicia no derive en una llama que devore principios del debido proceso como el principio de contradicción; si no, existiría siempre el riesgo de consolidar modelos de justicia opacos que son incombatibles con el Estado constitucional de derechos y justicia reconocido por la Constitución ecuatoriana.

## 2.2 La seguridad jurídica frente a la eventual instauración del anonimato judicial en el Ecuador

El principio de seguridad jurídica que el artículo 82 de la Constitución ecuatoriana establece se configura como un mandato de previsibilidad y certeza que se sostiene sobre el respeto a normas preexistentes, claras, públicas y llevadas a la práctica por las autoridades competentes. En virtud de este principio rector, la posible introducción del anonimato judicial en el ordenamiento ecuatoriano no permite soluciones normativas sueltas o ajustes normativos particulares, sino que exige como un tema sine qua non que la reforma normativa de esta tipología deba tener lugar desde la cúspide del ordenamiento, la Norma Suprema y, por otra parte, ha de sedimentarse en orden armónico hacia todo el bloque de la legalidad infraconstitucional.

En un estudio que el propio Carbonell (2010) lleva a cabo sobre la realidad constitucional en Latinoamérica, se establece una crítica en relación con la eficacia de las garantías procesales. El autor entrelaza orgánicamente la eficacia de las garantías procesales con el principio de seguridad jurídica, haciendo un hincapié precisando la profunda fractura que existe entre los textos normativos y la práctica judicial habitual en Latinoamérica.

Desde un punto de vista teórico, la aplicación de este enfoque que planteamos tendría que conllevar necesariamente que, a través de una reforma constitucional, se creara una excepción express al régimen ordinario de la justicia para poder así habilitar a los jueces con identidad reservada para casos del todo excepcionales. En cambio, el verdadero reto jurídico-institucional se vería de manera frontal en las reformas de las normas secundarias, puesto que el punto de inflexión en esta mesura pende de un derecho acorde al derecho a un juez natural; es decir, en un juez natural, las partes siempre deben tener conocimiento de quien les juzga (Nogueira Alcalá, 2011). Por tanto, el paso formal hacia el anonimato judicial tendría que ir

acompañado de un tentativo y profundo recalibrado de toda la legislación penal y procesal de nuestro país, vía la necesaria reforma de los códigos de referencia COFJ, COIP, COGEP, COESCOP incluso. Más allá de la técnica legislativa pura, considerábamos que este debate y su consiguiente formalización en la Asamblea tendrían que llevar años; un largo período para el despliegue logístico, tecnológico y operativo del proceso, etc.

En este panorama, se plantea un interrogante importante para la dogmática procesal: ¿Alterar de una manera tan drástica las reglas de juego vigentes conllevaría la vulneración directa de la seguridad jurídica ya establecida en el sistema procesal ecuatoriano? La contestación va más allá del simple debate del trámite de la ley que va a ser aprobada o rechazada; exige confrontar la reforma con el bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia que emana de Corte Constitucional del Ecuador.

Desde una perspectiva prima facie, la respuesta varía en la dirección favorable de que sí. La introducción de jueces sin rostro no es simplemente un modo de discutir la regulación procesal o la cuestión de un cambio de competencias; es la ruptura de los axiomas que sustentan el sistema de justicia procesal vigente; axiomas que constituyen la cosa en el artículo 168 de la Constitución; principios como la inmediación, la publicidad de los actos de justicia, la contradicción quedarían escalofriantemente desaparecidos. De ocultar la identidad del juez se genera el mecanismo que impide que las partes procesales sean capaces de acreditar un actuar parcial del tribunal o la oportunidad de hacer uso del derecho a la recusación convirtiendo el proceso penal o civil en un único escenario que contiene el dar lugar al asimetría presente que dejaría irreversiblemente vulneradas las garantías mínimas del debido proceso.

En paralelo a los problemas internos, la aplicación de esta medida implica un choque frontal a lo que impone el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos porque ya ha puesto de manifiesto en las sentencias y ha sido clara en afirmar que los jueces con identidad reservada son violatorios del artículo 8.1 de la Convención Americana, pues al no saberse quién integra el tribunal, no existe la posibilidad de asegurar que el tribunal sea independiente. Si la defensa no sabe el nombre del juez, no hay forma de verificar si este tiene conflictos de intereses, o si es amigo o enemigo de cualquiera de las partes, o si está realmente capacitado para el cargo. Al fin y al cabo, ir por ese camino solo llevaría a que Ecuador termine demandado y sancionado internacionalmente por la vulneración de los tratados que formalmente firmó.

Por otro lado, ocultar a los jueces le quita a la justicia su sentido democrático, ya que la justicia debe ser pública y transparente, ordena la ley. Una vez que los procedimientos se hacen invisibles, el despliegue de control que impone el ciudadano y las propias instituciones se quiebra; cualquier error garrafal, cualquier descuido o preventa de corrupción quedarían ocultos tras el anonimato. En caso de que surja algo turbio en el juicio, ¿a quién se le pide cuentas? No se podría, por lo tanto, sancionar (administrativamente) o denunciar (penalmente) a un fantasma. Esto ahonda en el debilitamiento del Consejo de la Judicatura y convierte a los tribunales en un poder absoluto, materialmente inviolable y que no tiene que dar cuentas a ninguna instancia.

Desde el punto de vista del día a día de los abogados, la defensa se convertiría en una tarea completamente imposible y desarmada. Un defensor no puede luchar en el mismo nivel, en igualdad de condiciones, si no sabe si la persona que lo está escuchando cuenta con la destreza suficiente para juzgar, sufre presiones en su juicio o tiene la estabilidad mental necesaria para dar respuesta a su cuestionario. Conocer a la autoridad en un acto de juicio

hace que la gente deje de creer en el sistema. Las sentencias ya no tendrían que ser respetadas por el peso de los argumentos legales, de las pruebas o de la materia, sino simplemente porque el Estado dice que tiene razón, dejando en evidencia al acusado en una situación de indefensión absoluta.

Al final del día, cabe preguntarse si la necesidad de blindar a los jueces justifica desmantelar el Estado de derecho. Es un dilema que, como bien apunta Prieto Sanchís (2003), toca directamente los límites de la interpretación judicial. Por supuesto que cuidar a los magistrados frente a las mafias es urgente, pero la teoría jurídica siempre nos recuerda que combatir el crimen recortando derechos básicos es darnos por vencidos; es jugar bajo las mismas reglas opacas de los delincuentes. La verdadera seguridad jurídica no se logra quitándole al ciudadano común las garantías mínimas para defenderse, sino invirtiendo en tecnología, inteligencia policial y un resguardo físico real para quienes imparten justicia.

### 2.3 Estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El análisis del anonimato judicial no puede efectuarse únicamente desde el derecho interno ecuatoriano, sino que debe considerar obligatoriamente los estándares desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en virtud del principio de convencionalidad y de la integración de los instrumentos internacionales al denominado bloque de constitucionalidad.

Robert Alexy (2007) analiza la estructura de los derechos humanos como principios o mandatos de optimización, proponiendo la ponderación y la proporcionalidad como herramientas racionales para resolver conflictos entre ellos. Establece además que, los derechos fundamentales no son absolutos y que los jueces deben aplicar una "Ley de la Ponderación" para equilibrar los principios en colisión.

En este orden de ideas, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos la principal norma que debe ser aplicada, principalmente a través del artículo 8, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por la ley.

A partir de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una consolidada línea jurisprudencial acerca del contenido y del alcance de las garantías judiciales. La Corte ha expuesto de forma reiterada que el debido proceso no se satisface con la existencia formal de los procedimientos judiciales, sino que requiere el establecimiento de condiciones reales que permitan a las personas el ejercicio real y efectivo de sus derechos frente al poder estatal.

Una de las cuestiones más relevantes que ha desarrollado la jurisprudencia interamericana es la garantía de la imparcialidad judicial, entendida tanto en una dimensión subjetiva como objetiva. La imparcialidad subjetiva hace referencia a que el juzgador no tiene prejuicios, ni intereses y la imparcialidad objetiva necesita de unas condiciones institucionales que permitan asegurar la exclusión de dudas razonables sobre la independencia y la neutralidad del órgano jurisdiccional.

En sentencias como Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (2008) y López Lone y otros vs. Honduras (2015), la Corte Interamericana estableció que la imparcialidad no solo debe existir, sino también ser verificable por las partes y por la sociedad. Este estándar resulta especialmente relevante frente al anonimato judicial, pues la imposibilidad de conocer la identidad del juzgador impide ejercer mecanismos de recusación, cuestionar incompatibilidades o verificar relaciones que puedan comprometer la independencia judicial. En consecuencia, el anonimato afecta directamente la dimensión objetiva de la imparcialidad.

De la misma manera, la Corte Interamericana ha considerado la publicidad del proceso como una garantía básica en una sociedad democrática. La publicidad facilita la regulación del ejercicio de la función jurisdiccional y se convierte en un mecanismo de legitimitación institucional. La transparencia judicial no solo protege a las partes procesales, sino que también fortalece la confianza ciudadana en la administración de la justicia y trata de evitar escenarios de arbitrariedad o abuso de poder.

Si bien la jurisprudencia interamericana acepta que el principio de publicidad puede ser objeto de limitaciones excepcionales por razones de seguridad o protección de otros derechos, tales limitaciones deben ser las estrictamente necesarias y con ellas no se puede desnaturalizar el contenido esencial de las garantías judiciales. En este sentido, el anonimato judicial resulta ser un problema especialmente complicado, en tanto no se corta un aspecto subsidiario del proceso, sino un elemento estructural en relación a la identificación de quién ejerce el poder jurisdiccional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ocupó de este tema en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (1999), que versaba sobre el uso de "jueces sin rostro" en procedimientos de terrorismo. En dicha decisión, la Corte llegó a la conclusión de que esos mecanismos eran incompatibles con el derecho al juez natural, a la publicidad del proceso y a las garantías judiciales de la Convención Americana. La Corte argumentó que la justicia no puede existir en condiciones ocultas, simplemente, se debe eliminar desde el principio el modelo estructural de los jueces anónimos.

Los reproches al anonimato judicial desde la perspectiva del derecho de defensa también son de considerable valor. El Sistema Interamericano establece que el derecho de defensa no puede ser sólo formal, sino que deberá ser real. Esto significa que las personas tendrán que tener medios reales para poder rebatir la intervención del Estado en el proceso

judicial. La falta de conocimiento por parte de la persona que realiza la justicia limita la forma en la que se puede plantear otra estrategia procesal, limita el ejercicio de la contradicción y del control.

Incluso aceptando que el anonimato judicial tiene un fin legítimo —como el de proteger a jueces y juezas frente a amenazas de la delincuencia organizada— ello no exime al Estado de pasar un estricto examen de proporcionalidad. Pero incluso aceptando que se trata de una medida que puede ser considerada idónea a la hora de reducir determinados riesgos, las exigencias del análisis de necesidad son difíciles de satisfacer, ya que existen alternativas menos restrictivas que pueden ofrecer protección y garantizar la defensa de forma menos intensa que el anonimato judicial.

Finalmente, en el juicio de proporcionalidad en el sentido estricto, la afectación producida por el anonimato judicial frente a derechos fundamentales (el derecho de defensa, el derecho a la publicidad, el control sobre el/ la profesional interviniente) es superior al determinante que se pretende alcanzar. Con arreglo a lo expuesto, los estándares que desarrolla el Sistema Interamericano permiten concluir que un modelo de anonimato judicial absoluto es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, aunque podrían admitirse medidas excepcionales y temporales de protección para operadores de justicia en contextos de riesgo extremo, estas deben encontrarse claramente delimitadas por la ley, sujetas a control jurisdiccional y acompañadas de mecanismos compensatorios suficientes que permitan preservar el núcleo esencial de las garantías judiciales. De lo contrario, se correría el riesgo de debilitar los principios fundamentales sobre los cuales se sostiene el Estado democrático y constitucional de derecho.

## 2.4 Índices de criminalidad de servidores judiciales violentados y asesinados

Según el Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ), las redes de la delincuencia organizada han priorizado a los administradores de justicia como objetivos clave de infiltración. Mediante mecanismos de coacción violenta o redes de sobornos, estas estructuras buscan someter el aparato judicial con el fin de garantizar la impunidad de sus integrantes y expandir sus operaciones delictivas. Este fenómeno de cooptación institucional quedó plenamente al descubierto tras las investigaciones y procesos penales de gran escala conocidos como "Metástasis", "Purga" y "Plaga".

Además, manifiestan que, estos índices de criminalidad, no están alejados de los índices a nivel país, pues el año 2025, fue el más violento de la historia del país, siendo Ecuador el cuarto país con mayor criminalidad en el mundo. Esta situación no se aleja del involucramiento del crimen organizado en las entidades estatales y particularmente en la función judicial, lo que, evidentemente afecta sobre manera la información y la incidencia de estos grupos ilegales en amenazas, extorciones y crímenes contra operadores judiciales y principalmente jueces.

Según ODJ, desde el año 2020 hasta el año 2025 se estipula la existencia de 40 incidentes contra operadores de justicia, verificando la inexistencia de seguridad o protección para estos, se los realizaba de camino a casa o de camino al trabajo, es decir, de la información total que se encontraba en poder de las mafias. Esto nos lleva a establecer que, el Estado debe encontrar una o varias formas, primero de proteger la vida y la integridad física de los operadores de justicia, segundo de garantizar la imparcialidad en los procesos judiciales y tercero de no limitar el acceso a la justicia, por el justiciable por temor a represalias.

A los riesgos que corren los funcionarios en sus traslados diarios hay que añadir el mal estado y desprotección de las propias oficinas judiciales. Los reportes del Observatorio

de Derechos y Justicia muestran que muchísimos trabajadores del sector sufren amenazas constantes, ya sea en persona o por medios digitales. El problema empeora porque los edificios no están preparados; casi ninguna unidad judicial cuenta con cámaras de vigilancia que sirvan o con detectores de metales en las entradas. Al no haber suficiente resguardo policial durante las audiencias, los jueces quedan totalmente desprotegidos y a merced de las bandas delictivas.

Por otro lado, las autoridades no han sabido reaccionar a nivel estructural, o no han puesto en marcha planes reales para la evaluación del peligro. La mayoría de los juzgados del Estado funcionan a ciegas, sin protocolos de evacuación ni planes de contingencia aprobados. Dado que el Estado no les brinda una protección real y rápida, los propios funcionarios deben ver cómo se cuidan por su cuenta, que es muy poco ante el poder y las armas que tienen las mafias. Los últimos atentados contra magistrados en una serie de provincias ponen de manifiesto que la seguridad que les ofrecen es tarda, no funciona o supone un saludo a la bandera. Toda esta falta de seguridad también tiene que ver con la reducción del presupuesto y la falta de personal. Faltan jueces y fiscales, lo que satura las unidades y hace casi imposible una tramitación cuidadosa de los juicios complejos contra el crimen organizado.

Sin dinero, tampoco se pueden mejorar los sistemas tecnológicos de vigilancia ni contratar escoltas preparados para cuidar a los funcionarios en riesgo. Al final, el abandono financiero por parte del Estado debilita por completo a la justicia, dejando la puerta abierta para que los delincuentes presionen a los jueces y rompan la democracia.

## 3. Conclusiones

Al haber analizado los estándares interamericanos y el bloque de constitucionalidad ecuatoriano en relación con las garantías del debido proceso en el contexto del anonimato judicial; adicional de haber identificado y analizado los principales argumentos a favor y en contra de la implementación del anonimato judicial como mecanismo de protección frente a la delincuencia organizada y la tutela efectiva de los derechos y finalmente al haber evaluado los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en la implementación del anonimato judicial en Ecuador, se concluye que:

3.1. El debido proceso en el Ecuador tiene un contenido material y no meramente formal: El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador configura un sistema de garantías que no se limita al acceso a un procedimiento, sino que exige condiciones sustanciales como imparcialidad, publicidad, contradicción y motivación. En consecuencia, cualquier medida que altere estos elementos afecta la esencia misma del modelo constitucional de justicia.

3.2. El derecho a la defensa exige transparencia plena del órgano jurisdiccional: El conocimiento de la identidad del juzgador no es un aspecto accesorio, sino una condición necesaria para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. La posibilidad de recusar, cuestionar imparcialidad o verificar competencia depende directamente de esta información. Por tanto, el anonimato judicial limita estructuralmente el ejercicio real —y no solo formal— de la defensa.

3.3. El principio de publicidad es incompatible con esquemas de opacidad estructural: La publicidad del proceso cumple una función democrática de control y legitimación de la justicia. La ocultación de la identidad del juez introduce un nivel de opacidad que no solo

restringe la publicidad, sino que transforma la naturaleza del proceso judicial, debilitando la confianza ciudadana en la administración de justicia.

3.4. El anonimato judicial configura una alteración del juez natural y una excepcionalidad constitucionalmente problemática: Al establecer un régimen diferenciado para ciertos casos, el anonimato judicial rompe con el principio del juez previamente determinado por la ley y se aproxima a modelos de jurisdicción excepcional. Esta alteración no encuentra respaldo expreso en la Constitución y, por tanto, requiere una justificación especialmente rigurosa que, en principio, no logra superar los estándares constitucionales.

3.5. Los estándares del Sistema Interamericano exigen que la imparcialidad sea verificable, no solo presumida: La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la imparcialidad judicial debe poder ser controlada por las partes. El anonimato judicial impide este control, afectando la dimensión objetiva de la imparcialidad y vulnerando el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.6. Existe un rechazo interamericano a modelos de justicia con jueces anónimos: El precedente de Castillo Petruzzi vs. Perú evidencia que los sistemas de "jueces sin rostro" son incompatibles con el debido proceso, en tanto eliminan la transparencia, el control y la verificabilidad del juzgamiento. Este criterio resulta directamente aplicable al debate sobre anonimato judicial en el Ecuador.

3.7. El anonimato judicial no supera el test de proporcionalidad en su forma absoluta: Si bien la medida podría ser idónea para proteger a los jueces, no supera el análisis de necesidad —por existir alternativas menos lesivas— ni el de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la afectación a derechos fundamentales es mayor que el beneficio que se pretende alcanzar.

3.8. Solo serían admisibles medidas excepcionales, limitadas y con garantías compensatorias: El derecho internacional no excluye completamente mecanismos de protección, pero exige que estos sean estrictamente necesarios, temporales, regulados por ley, y acompañados de controles que preserven el derecho a la defensa y la imparcialidad.

De esta manera, se confirma los objetivos específicos planteados en este trabajo de titulación se cumplieron en su totalidad.

## 4. Recomendaciones

### 4.1. Recomendaciones a corto plazo

Se recomienda una inmediata instalación de mesas de trabajo entre el Consejo de la Judicatura y al Ministerio del Interior a fin de coordinar la instalación de una mesa técnica interinstitucional. Este espacio deberá analizar de forma prioritaria los índices de criminalidad y los niveles de riesgo que enfrentan los operadores de justicia. A partir de este diagnóstico, se diseñarán líneas de acción conjuntas y estrategias de seguridad orientadas a neutralizar las agresiones del crimen organizado, garantizando así la integridad de los administradores de justicia y blindando la independencia en sus decisiones.

### 4.2. Recomendación a mediano plazo

Se recomienda que, el Consejo de la Judicatura cree una dirección de seguridad judicial, misma que tenga como principal atribución la identificación interna del riesgo de servidores judiciales por alertas, amenazas o causas en las que su vida o su integridad física se encuentre en riesgo, a fin de que consecuentemente prevea las medidas suficientes y necesarias para su protección, en coordinación con las diferentes entidades estatales.

### 4.3. Reformas a largo plazo

Se recomienda el planteamiento de reformas normativas enfocadas estrictamente en la protección de los datos personales y de filiación de los operadores de justicia, como una alternativa técnica al debate sobre el anonimato judicial (jueces sin rostro). Esta regulación tiene por objeto restringir el acceso público a información sensible como domicilios, redes familiares y bienes de estos servidores, para que, con esto se limite en su totalidad la capacidad de filtración de información para beneficio del crimen organizado y así se busque reducir drásticamente las ventanas de vulnerabilidad frente a extorsiones, amenazas directas y crímenes.

## 5. Referencias Bibliográficas


Alexy, R. (2007). Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales.

Binder, A. (2016). Introducción al derecho procesal penal. Ad-Hoc.

Carbonell, M. (2010). Los derechos fundamentales en México y América Latina. Porrúa.

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro Oficial Suplemento No. 506.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento No. 180.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. OEA.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 001-13-SCN-CC.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 11-18-CN/19.

Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 1158-17-EP/21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Caso Barreto Leiva vs. Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso López Lone y otros vs. Honduras.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017). Jurisprudencia sobre debido proceso y motivación.

Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.

Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2012). Derecho constitucional mexicano y comparado. Porrúa.

Naciones Unidas. (1985). Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Naciones Unidas. (2005). Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo.

Nogueira Alcalá, H. (2011). El debido proceso en la jurisprudencia constitucional. Librotecnia.

Prieto Sanchís, L. (2003). Justicia constitucional y derechos fundamentales. Trotta.

Taruffo, M. (2012). La prueba de los hechos. Marcial Pons.

Zagrebelsky, G. (2007). El derecho dúctil. Trotta.

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gabriel Alejandro Sosa Díaz, con C.C: 1722045216 autor/a del trabajo de titulación: Limitaciones del anonimato judicial en el marco de las garantías del debido proceso en el Ecuador. Previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Quito, 03 mayo del 2026.

f. _____

Nombre: Gabriel Alejandro Sosa Díaz

C.C: 1722045216

| *REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA* | | | |
|---|---|---|---|
| FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN | | | |
| **TÍTULO Y SUBTÍTULO:** | Limitaciones del anonimato judicial en el marco de las garantías del debido proceso en el Ecuador | | |
| **AUTOR(ES)** (apellidos/nombres): | Gabriel Alejandro Sosa Díaz | | |
| **REVISOR(ES)/TUTOR(ES)** (apellidos/nombres): | Kléber David Siguencia Suárez | | |
| **INSTITUCIÓN:** | Universidad Católica de Santiago de Guayaquil | | |
| **UNIDAD/FACULTAD:** | Subsistema de Posgrado | | |
| **MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:** | Maestría en Derecho Constitucional | | |
| **GRADO OBTENIDO:** | Magíster en Derecho Constitucional | | |
| **FECHA DE PUBLICACIÓN:** | 03 de Mayo de 2026 | **No. DE PÁGINAS:** | 35 |
| **ÁREAS TEMÁTICAS:** | Derecho Constitucional | | |
| **PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:** | Constitución; Derecho al debido proceso; garantías del debido proceso; anonimato judicial; principio de inmediación. | | |


**RESUMEN/ABSTRACT** (150-250 palabras):

El presente ensayo analiza el anonimato judicial en Ecuador, conceptualizado como una solución latente ante la crisis de inseguridad, pero postergada en el debate jurídico profundo. El objetivo central es examinar las limitaciones de esta figura frente a las garantías del debido proceso, determinando su compatibilidad con la Constitución de la República y los estándares internacionales de derechos humanos. La investigación parte de una premisa crítica: la vulnerabilidad actual de jueces y operadores de justicia, quienes carecen de las garantías mínimas para resolver con imparcialidad y transparencia. Se argumenta que la protección de estos funcionarios es un requisito previo indispensable; solo asegurando su integridad se puede garantizar a la ciudadanía decisiones estrictamente apegadas a derecho, libres de presiones externas o amenazas. Finalmente, el estudio concluye que el anonimato judicial, en su estado actual, enfrenta severas restricciones constitucionales y legales. Se establece que su implementación efectiva no puede ser inmediata ni arbitraria, sino que requiere una reforma constitucional integral, seguida de modificaciones legales que aseguren un control riguroso de la actividad jurisdiccional. De este modo, se busca evitar la opacidad y asegurar que el justiciable no pierda la confianza en las instituciones encargadas de tutelar sus derechos. El anonimato judicial se presenta, por tanto, no como una solución aislada, sino como una reforma estructural que debe equilibrar la seguridad del juzgador con la transparencia procesal.


| | | | |
|---|---|---|---|
| **ADJUNTO PDF:** | x | SI | NO |
| **CONTACTO CON AUTOR/ES:** | **Teléfono:** 0987143406 | | E-mail: gabososa94@hotmail.com |
| **CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:** | **Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio** | | |
| | **Teléfono:** 0985219697 | | |
| | **E-mail: mhtjuridico@gmail.com** | | |

| **SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA** | |
|---|---|
| **Nº. DE REGISTRO (en base a datos):** | |
| **Nº. DE CLASIFICACIÓN:** | |
| **DIRECCIÓN URL (tesis en la web):** | |